

Materia : Laboral
Recurrente(s) : Transporte América, C. por A.
Abogado(s) : Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos.
Recurrido(s) : Juan Epifanio Gómez López.
Abogado(s) : Dr. Ronólfido López B.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte América C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Km. 13 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, y el señor Víctor Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, identificado mediante la cédula personal No. 52407, serie 54, domiciliado y residente en la avenida Anacaona II, Edificio 6, apartamento 2-02, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Dra. Rosa F. Pérez, abogada del recurrido, Juan E. Gómez López, por sí y por el Dr. Ronólfido López B., dominicanos, mayores de edad, con bufete común abierto en la Av. Independencia casi esquina Italia, Plaza Res. Independencia, suite No. 5-A, 2da. Planta, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta de los Santos, abogados de la recurrente, Transporte América, C. por A. y Víctor Ramos, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1996, por los Dres. Ronólfido López B. y Rosa F. Pérez S., abogados del recurrido Juan Epifanio Gómez López; Visto el auto dictado en fecha 13 de abril de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25, de 1991, modificada por la Ley No. 156, de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de abandono ejercido por el trabajador y con responsabilidad para éste; **TERCERO:** Se ordena a la parte demandante Sr. Juan Epifanio Gómez López, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta De los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Epifanio Gómez López, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de abril del 1995, dictada a favor de Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, a pagarle al Sr. Juan Epifanio Gómez López, las siguientes prestaciones laborales, tales como: 28 días de preaviso, 138 días de Auxilio de Cesantía, 18 días de Vacaciones, salario navideño, Bonificación, más seis (6) meses por violación al Art. 95, del Código de Trabajo, a razón de \$4,000.00 pesos mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Transporte América, S. A. y/o Víctor Ramos, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López B., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 1315 del Código Civil y Falta de motivo; Segundo Medio: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Violación del artículo 91 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil y motivación errónea;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "Según el artículo 91 del Código de Trabajo: en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". Por tanto, incumbe al empleador probar que ha comunicado en tiempo oportuno el despido del trabajador. Sin embargo, cuando el empleador alega que el trabajador ha abandonado su trabajo no está invocando un despido y por tanto no tiene que probar que no ha comunicado oportunamente a las autoridades del trabajo y menos aún tiene que probar

que ha comunicado la causa de dicho despido. Pese a lo anterior, que es una aplicación particular de lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, la Corte a-qua ha puesto a cargo del empleador que invocó el abandono del trabajo por parte de su trabajador el fardo de la prueba, y en base a dicha errónea conclusión condenó a los ahora recurrentes a pagar prestaciones laborales por despido injustificado";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que el abandono queda conformado cuando el trabajador deja un puesto y lugar de trabajo; rehusa prestar el servicio convenido, sin aviso de un empleador y sin causa justificada. Que el acta de audiencia de los informativos de ambas partes se puede apreciar con una claridad meridiana del testigo de la parte hoy recurrida, lo cual copiamos textualmente. El se marchó de la empresa, se le dio 50% de un trabajo y se fue, eso fue en octubre, él estuvo una vez, luego regresó a trabajar, se puede colegir de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida, el trabajador regresó a trabajar en la empresa empero no pudo trabajar más. Que la parte recurrida Transporte América, y/o Víctor Ramos, no comunicó el abandono del trabajador tal y como lo prescribe la ley, por lo que al obrar de esta forma singular y particular ha convertido en un despido a todas luces injustificado; que la parte recurrida, no comunicó la falta cometida por el trabajador tal y como se establece en el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que esta sola situación reviste el despido de injusta causa";

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el error de convertir en despido injustificado el abandono del trabajador, por la falta de comunicación de ese abandono a las autoridades de trabajo; que la legislación laboral no obliga al empleador a comunicar el abandono del trabajador, salvo cuando el empleador utilice ese abandono como una causa de despido, en cuyo caso deberá comunicar el despido y el abandono como causa;

Considerando, que habiendo alegado el empleador el abandono del trabajador, y en consecuencia negado el despido invocado por el último, este mantenía la obligación de probar el hecho del despido; que la sentencia impugnada no contiene una motivación clara y precisa sobre la causa de terminación del contrato de trabajo y las circunstancias del despido, pues como se ha indicado precedentemente, lo deduce del hecho de la no comunicación del abandono del trabajador, que la propia sentencia reconoce, lo que no permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.